



La adopción fundada en la socioafectividad no sujeta a límites etario: experiencia argentina

(Adoption based on socio-affectiveness not subject to age limits: Argentine experience)

OÑATI SOCIO-LEGAL SERIES FORTHCOMING: EL DERECHO A LA VIDA FAMILIAR Y EL IMPACTO DE LA AUTONOMÍA Y EL AFECTO EN LA ADOPCIÓN. UN ESTUDIO SOCIOJURÍDICO CRÍTICO DESDE EL DERECHO COMPARADO

DOI LINK: [HTTPS://DOI.ORG/10.35295/OSLS.IISL.1941](https://doi.org/10.35295/OSLS.IISL.1941)

RECEIVED 12 DECEMBER 2023, ACCEPTED 20 FEBRUARY 2024, FIRST-ONLINE PUBLISHED 12 MARCH 2024

SONIA CRISTINA SEBA*

Resumen

Desde un posicionamiento sociojurídico crítico y del derecho comparado, basado en la experiencia argentina, propongo mostrar cómo la adopción fundada en la socioafectividad no está sujeta a límites etarios, sino que lo que prima es el respeto al derecho a la vida familiar, la convivencia o cotidianidad y el afecto. En este estudio, siguiendo el lineamiento de la singularidad con que deben atenderse los casos, comparto algunos ejemplos de la jurisprudencia argentina en los cuales se han resuelto adopciones que involucran a personas mayores de edad, con fundamento en la socioafectividad. La sanción del Código Civil y Comercial de Argentina, en el año 2014, marca un avance de la socioafectividad en las relaciones de familia, así como en la resolución de casos con sentencias a medida, la actividad judicial oficiosa, la interdisciplina y la especialidad.

Palabras clave

Adopción; socioafectividad; adultos; límites etarios; derecho a la vida familiar; singularidad

Abstract

From a critical socio-legal and comparative law position, based on the Argentine experience, it is proposed to show how adoption based on socio-affectivity is not subject to age limits, but what prevails is respect for the right to family life, coexistence or everyday life and affection. In this study, following the guidelines of the uniqueness with which cases must be addressed, some examples from Argentine jurisprudence are shared in which adoptions involving persons of legal age have been resolved, based on

* Abogada UNNE. Especialista en Derecho de Familia. Docente UNCAUS. Dirección de email: abogadasoniaseba@gmail.com

socio-affectiveness. The sanction of the Civil and Commercial Code of Argentina, in 2014, marks an advance in socio-affectiveness in family relationships, as well as in the resolution of cases with tailored sentences, informal judicial activity, interdisciplinary and specialty.

Key words

Adoption; socio-affectiveness; adults; age limits; right to family life; singularity

Table of contents

1. A modo de introducción	4
2. El encuadre de los casos a cargo del/la abogado/a litigante.....	5
3. Supuestos de adopciones de personas mayores de edad	6
3.1. Primer caso	6
3.2. Segundo caso	8
4. Más casos en otras jurisdicciones de Argentina.....	10
5. El abordaje desde el sistema jurídico argentino y la comparación con otros sistemas legislativos.....	15
6. Breves conclusiones	18
Referencias	19
Jurisprudencia	21

1. A modo de introducción

En el marco de un sistema jurídico neoconstitucional, pluralista y respetuoso de los derechos fundamentales en el contexto internacional, hablar de adopción es referirnos a una de las formas filiales, donde la afectividad y los vínculos que se generan permitirán a las personas desarrollarse en un adecuado ámbito familiar, caracterizado por la diversidad.

Es indudable que las obligaciones internacionales sobre derechos humanos interrelacionan las esferas nacionales y por ello, los cambios que se dan en las realidades sociales y axiológicas de cada país generan o direccionan los cambios legislativos, con un consenso básico que se derivan de diversos instrumentos de derechos humanos, que desde el origen aseguran la prioridad de la protección de las familias y del derecho de cada ser humano a vivir en ellas, ampliando incluso las consideraciones por ejemplo a las que se originan en técnicas de reproducción humana asistida.

En el presente trabajo, he seleccionado trabajar sobre una de las fuentes filiales, en este caso, la adopción. Reconozco que, el mayor análisis giró en torno a las personas menores de edad, que justamente por su derecho al pleno desarrollo son las más necesitadas de cuidado. Al respecto, la Convención de los Derechos del Niño con el reconocimiento expreso de importantes derechos nominados como la escucha, la participación, los mejores intereses, la educación, la salud, la vida familiar, la información, entre otros, permite trabajar sobre el modo en que los ordenamientos internos buscan la mayor satisfacción de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Pero, dado el contexto, aquí focalizo en los casos menos frecuentes o excepcionales; las adopciones de personas mayores de edad, que se basan fundamentalmente en la socioafectividad, para lo que se consideran y estudian algunas respuestas jurisdiccionales que se dictaron en el último tiempo en la Argentina.

Es decir, es importante asumir y analizar la adopción como parte del derecho a la vida familiar en un sentido más amplio, sin pensarlo exclusivamente como un derecho de personas menores de edad, para poder ponderar que, en realidad, todas las personas están motivadas desarrollarse en una vida en comunidad, que se canaliza específicamente a través del derecho a vivir en familia, respetando y consagrando la diversidad y pluralidad de sus formas, ya que ellas caben en el reconocimiento de los instrumentos internacionales analizados de modo sistémico y evolutivo.

El Código Civil y Comercial de Argentina –en adelante, CCCN– (Ley 26.994, 2014) brinda claridad para el abordaje de las adopciones incluyendo no solo la institución para niñas, niños y adolescentes, sino que regula expresamente lo que refiere a quiénes pueden ser adoptados siendo mayores de edad. Así, el artículo 597 prevé dos supuestos, a saber: que se trate del hijo del cónyuge o conviviente o que haya posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada.

Es decir que son situaciones legítimas preexistentes, donde la afinidad y afectividad se gestan por el trato o, en otros términos, se podría tratar de posesión de estado de hijo/a, pero no sólo como medio de prueba como era antes de la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, sino que es la causa de obtención del título de hijo/a en razón del vínculo sentimental, de la periodicidad de trato e intensidad.

Como señalan Otero y Videtta (2021, pp. 169–170):

... la excepción a la regla es que se trate de una persona mayor de dieciocho años o que se haya emancipado. ¿En qué casos procedería la adopción? Tratándose de una adopción de integración o cuando haya habido posesión de estado de hija/o mientras era una persona menor de edad, comprobado fehacientemente. Esto responde a que la adopción además de tutelar los intereses de las personas menores de edad, revisten una clara función social que se evidencia con mayor fuerza en el caso de la adopción de integración, donde no se trata de integrar al / a la NNA [niño, niña o adolescente] a un nuevo grupo familiar a fin de satisfacer su derecho a la vida familiar, sino de que la adopción de integración posibilite la consagración legal de un vínculo socioafectivo preexistente entre el adoptante y la/ el hija/o del cónyuge o conviviente.

Por ello y, en el marco de un intercambio internacional de experiencias de trabajo, se considera adecuado poner en común algunas conclusiones no basadas en datos cuantitativos, sino cualitativos, a partir de resoluciones de casos tramitados en la justicia argentina, poniendo entonces en valor cómo se conjugan las normas con las realidades sociales concretas.

2. El encuadre de los casos a cargo del/la abogado/a litigante

Quienes ejercemos la abogacía debemos desplegar un rol preponderante, ya que somos quienes aseguramos el diseño de los planteos concretos que nos traen las/os ciudadanas/os y así asegurar su acceso a la justicia.

Esto no se inicia con la presentación de las demandas o peticiones sino con las consultas e intervenciones previas. El asesoramiento previo es imprescindible y requiere solidez, actualización y especialización en los conocimientos.

No es frecuente recibir pedidos de adopción de personas mayores de edad, pero cuando estas oportunidades se dan, debemos, en primer lugar, determinar si estamos dentro de algunos de los supuestos ya previstos en las normas. En el caso de Argentina, debemos verificar si estamos ante un supuesto de adopción por integración (arts. 630 a 633) o de posesión de estado de hijo/a durante la infancia fehacientemente comprobada; o bien si el caso requerirá planteos específicos en el marco convencional constitucional por no estar contemplado en forma específica en el Código.

Luego, corresponde ponderar las herramientas procesales, aclarando que el actual Código de fondo marca lineamientos propios para las adopciones de personas menores de edad con instancias de declaración de situación de adoptabilidad, guarda con fines de adopción y finalmente el propio juicio de adopción; instancias estas reducidas cuando se trata de la adopción de integración, puesto que en este caso se acude directamente al último estadio, con una activa participación del adoptado o de la adoptada. A ello se suma, a la par, lo dispuesto por cada una de las provincias en su legislación procesal respecto a la forma del trámite a seguir en los procesos adoptivos.

Generalmente, en los supuestos de personas mayores de edad, recurren al asesoramiento profesional tanto la persona que desea ser emplazada como hijo/a como quien/es solicitan la adopción, proceso en el que se desplegarán numerosos datos biográficos, los relatos afectivos y que requieren de una escucha paciente y profunda. En ningún momento el/la profesional debería detenerse en la “oportunidad”, a pesar de que

muchas veces surge el interrogante ¿por qué recién ahora? ya que la complejidad de los procesos personales y familiares requieren una respuesta efectiva.

De allí que la formación especializada de quien ejerce como abogado/a es fundamental porque hay que orientar al grupo familiar, además de requerir lo necesario para el proceso judicial, que también necesita un (a) juez (a) especializado para dar el adecuado tratamiento, con una gran capacidad para comunicar las decisiones, y de ajustar el proceso.

En este sentido, la versatilidad de lo/as operadores debe desplegarse para evitar formalismos y exigencias innecesarias. Como enseña Ballarin (2019, p. 11):

... el juez de familia, como director del proceso y, desde esa posición, como creador de condiciones de posibilidad para el ejercicio del derecho humano a vivir en familia en forma plena, debe reconocer el protagonismo de los integrantes de las familias en crisis, dándoles la voz mediante la escucha y en la intermediación, y como consecuencia, legitimándolos en el inicio de acciones hasta ahora poco frecuentes, así como en el diseño mismo de la construcción de las sentencias. Pues, mientras que para la cultura hegemónica existe un solo modelo de familia, el reconocimiento de la diversidad de formas de vivir en familia exige un trabajo de traducción entre culturas, prácticas y saberes, que no puede resultar ajeno a la justicia de familia.

Abogar por los derechos de quienes nos requieren es un desafío que supone creatividad y respeto por las singularidades, que implica acompañar el proceso en sí, pues no se trata solo de una petición, sino que el tiempo y el curso de éste va a generar necesidades concretas, tales como preparación para audiencias, entrevistas interdisciplinarias y, luego, la espera de una sentencia que capte y se adapte como un guante al caso.

3. Supuestos de adopciones de personas mayores de edad

Conforme lo anticipara, presento a continuación dos casos inéditos, puesto que no han sido publicados, con connotaciones particulares que fueran resueltos por los Juzgados de niñez, adolescencia y familia de mi ciudad de origen: Resistencia, Chaco, provincia del norte argentino.

3.1. Primer caso

La plataforma fáctica es la siguiente. Se solicita la adopción plena por integración de M.F.S., de 26 años, y F.L.S., de 24 años, conforme arts. 630 y ss. del CCCN, con domicilio real conjuntamente con pareja de la madre y con el consentimiento de esta última. Esta realidad familiar estable se ha sostenido en el tiempo por 20 años, es decir, la mayor parte de la vida de las personas que se pretende adoptar. En toda su infancia, adolescencia y juventud el solicitante ejerció el rol de cuidado y atención integral de ambos en conjunto con la madre. Con ausencia total de contacto con el padre biológico, quien además omitió todo tipo de aportes materiales e incluso de relaciones afectivas con ellos, lo que generó un emplazamiento natural del Sr. C. en la función parental. A continuación, aportes de Herrera, De la Torre y Fernández (2018, p. 797):

En relación con la adopción de la persona mayor de edad, hijx del cónyuge o conviviente, se condice con la amplificación de la adopción de integración en favor del hijx del conviviente, no aludiéndose aquí a la unión convivencial (arts. 509 y 510), la misma se asienta en el vínculo socioafectivo forjado entre el hijx y el cónyuge o

conviviente del progenitor. El segundo supuesto de excepción alude a la posesión de estado de hijo durante la menor edad, se hace referencia nuevamente a la aludida socio afectividad. Ello se refleja en el siguiente pasaje de una sentencia del Juzgado de Familia N.º 5 de Mar del Plata de agosto del 2017 en que se expresa: 'En la audiencia celebrada en cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 12 CDN y 595 inc. f) y 617 del CCC se tomó contacto con L y con todo el grupo familiar. En esta nueva oportunidad se actualizó el conocimiento de los deseos de los pretendientes adoptantes y de L, se ha visto una familia conformada, integrada y se mantiene aquella intención inicial de obtener la adopción plena L –al momento de prestar su consentimiento contaba con diecisiete años. Él prestó su consentimiento de manera muy especial: consentir-sentir con el otro'. 'Él sintió con los otros (...) sintió que S y H son sus papás desde siempre y R su hermano. Por ello la adopción es recíproca: él los elige y los adopta como sus padres. Hoy habiendo cumplido L dieciocho años (...) con la normativa vigente, específicamente lo normado por el art 597 del Código Civil y Comercial de Nación, es procedente la adopción de L –por la posesión de estado de hijo (...) L fue oído y prestó su consentimiento en cuanto a querer conformar una familia con los Sres. S.V.C. y R.H.L, como sus papás'.

En el caso lo que resultó llamativo fue en primer lugar que era una petición conjunta de dos personas con lazos fraternos bilaterales, con un progenitor biológico vivo, con quien no tenían ningún tipo de comunicación ni relación ya desde la infancia. La decisión de los adultos a los 24 y 26 años de emplazarse como hijo/a del conviviente de su madre fue tan amplia, que solicitaron también modificar su apellido. Esto muestra cómo la adopción no es solo una cuestión jurídica sino también, social e identitaria.

Ambos jóvenes, ella incluso abogada con títulos de posgrado, toman esta decisión porque eran socialmente conocidos con un apellido que no estaba en su documentación; obtener la sentencia de adopción ya de adultos permitió transparentar la realidad, aunque esto supuso una gran actividad posterior no solo para modificar sus documentos de identidad sino sus títulos profesionales y las escrituras de bienes.

Es en este aspecto donde la dimensión psicológica y sociológica permite comprender y evaluar las razones de los destinatarios de una identidad que llega, se podría decir tardíamente o no, según quién lo evalúe. Se demuestra cómo el nombre y el apellido nos permiten ser en el mundo, cuestión que debe ser especialmente ponderada al momento de sentenciar.

A continuación, se comparten, algunos de los considerandos y la parte resolutive del fallo, de fecha 12 de diciembre de 2018, que resuelve el caso:

... Que las normas contenidas en Código Civil y Comercial exigen en el análisis a efectuarse por los magistrados al momento de considerar el pronunciamiento en un juicio de esta naturaleza, debe ser realizado en concreto y sobre las circunstancias particulares del caso.– Lo tutelado en derecho de familia excede el marco tuitivo de intereses meramente individuales, y está dirigido a la tutela del grupo familiar en su conjunto en la búsqueda de proteger en una visión global, el interés social en general.

Que, la cuestión vivencial, la constitución de un grupo familiar, la asunción de roles y funciones y su prolongación en el tiempo invocado cobran relevancia fáctica para resolver (...).

Que, en autos se ha solicitado la adopción de integración con efectos de plena, la que confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia

de origen, con la excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales, todo ello conforme lo establecido por el art. 620 del Código Civil y Comercial.

Asimismo, por aplicación del art. 626 del C.C., debe tenerse especialmente en cuenta la opinión de los adoptados respecto del apellido que en adelante usarán.

Atento lo manifestado expresamente por M. F. y F. L. en cuanto a su deseo de llevar M. el apellido C. S. y F. sólo el apellido C., en el contexto de la causa y observando el interés del mismo a la luz de los artículos 630 y siguientes del Código Civil y Comercial, considero que no existe obstáculo legal para hacerse lugar a lo peticionado al respecto (...) FALLO:

OTORGANDO al Sr. J.L.C., domiciliado en x, Resistencia, Provincia del Chaco, la ADOPCION DE INTEGRACION CON EFECTOS DE PLENA de la joven M (...), y del joven F., con el alcance de los arts. 630 y sgtes. del Código Civil y Comercial.

DISPONIENDO que en lo sucesivo los mismos llevarán el siguiente nombre y apellido: M.S.C. y F.C., por los motivos referidos en los considerandos.

III) DECLARAR que esta sentencia de Adopción de Integración con efectos de Plena tiene efectos retroactivos a la fecha de la promoción de la acción: (...) (C, J; R., E.; S., M.F. y S., F.L., Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia N°2, Resistencia, Chaco, 2018).

3.2. Segundo caso

El segundo caso que es de interés compartir trata de una joven mujer de 22 años (E.), con certificado único de discapacidad, que es adoptada plenamente por la exesposa (S.) de su padre fallecido. La elección del caso está fundada en la riqueza de situaciones especiales que son captadas en la sentencia por la interseccionalidad de derechos en juego, ya que son dos mujeres quienes generan el nuevo vínculo, habiendo vivido como familia mucho tiempo antes.

La plataforma fáctica: el padre de E. estuvo casado con la adoptante S. por diez años, con quien tiene otra hija mayor de edad, luego se divorcian y él forma una unión con otra mujer con quien tienen a E. Al poco tiempo la madre biológica, siendo ella aun pequeña, fallece, por lo que E. queda al cuidado del padre, interactuando las hermanas unilaterales con frecuencia, compartiendo con S. también su vida; este trato se sostuvo con mayor intensidad a partir de los 15 años, donde la conducta de la aquí adoptante mutó de ser madre de la hermana, a ser madre afectiva de E. Ante el fallecimiento del progenitor cuando E. tenía 20 años, deciden que vivirá con ella, constituyéndose, además, en el apoyo informal. A continuación, algunos extractos del fallo y la parte resolutive del caso resuelto el 14/06/2023:

... Conforme lo relatan las peticionarias, E. ha formado parte de la realidad familiar de la Sra. S., quien ha ejercido de modo informal su cuidado y atención integral, ha asumido el rol de madre desde que aquélla era una niña, situación que se sostuvo por la mayor parte de la vida de la joven, es decir, su infancia, adolescencia y juventud. En la vivencia cotidiana, la Sra. S. se ocupó de brindarle educación de calidad, inclusión por su discapacidad al tramitar el CUD, y de asegurar su bienestar.

Señalan que en todo este tiempo transcurrido se ha forjado un vínculo efectivo y afectivo, una cuestión de identidad compartida que se apoya en la experiencia de parentalidad, pero también de fraternidad, puntualizando que E. tiene una gran conexión con toda la familia ampliada, incluyendo tíos, tías, primos, primas, circunstancia que motiva el pedido del alcance pleno de la adopción.

A esta narrativa se suma lo expresado por E. en la audiencia, donde la joven, a través de una comunicación en lenguaje accesible atento su hipoacusia, y luego de exhibir unas fotografías que trajo a la audiencia, (...) explicó que en ellas está su mamá S. y su abuela, la mamá de S.; en otra foto de sus quince están sus primos, su hermana, su prima M. y su primo F. En dicho acto se le mostró a E. su partida de nacimiento y la joven expresó que donde dice mamá debería decir S., que ella es su mamá; que ella es E.C. y su hermana M.E.C., y que su mamá que la tuvo en la panza murió, se llamaba A. (...).

Partiendo de estos lineamientos, observo que en la especie el encuadre propuesto por las peticionarias no resulta el adecuado en razón de que falta uno de los elementos necesarios para que proceda la adopción de integración, cual es la existencia de la pareja convivencial o matrimonial en la que uno de sus miembros sea el adoptante del hijo del otro. Si bien la Sra. S. y el Sr. C. estuvieron unidos en matrimonio, esta unión finalizó en el año 1989 por divorcio vincular. Por lo tanto, no se tiende aquí a ampliar los lazos familiares hacia la pareja del padre o madre biológico, ya que la situación concreta descripta no se ajusta al supuesto fáctico de la norma invocada, ni a su tésis, siendo relevante que el papá de Eva no falleció estando en pareja con la Sra. S., sino más de treinta años después de finalizado su matrimonio y habiendo formado ya una segunda familia, justamente con quien en vida fuera la progenitora biológica de la joven.

Dicho esto, por aplicación del principio de realidad que debe primar en los procesos de familia, en orden a arribar a soluciones adecuadas a las particularidades del caso traído a decisión, y tutelar efectivamente los derechos en juego, no puedo dejar de observar esta situación fáctica que se ha consolidado por el transcurso del tiempo y ha creado vínculos socioafectivos profundos y estables, permitiendo que en la vida de E., a pesar de la pérdida temprana de su mamá A. –tal como ella la nombra–, S. haya asumido ese rol materno, proporcionándole el amor y el cuidado que le ha permitido crecer y desarrollarse desde su infancia hasta la actualidad.

La socioafectividad, concepto que ha permeado fuertemente en el derecho de las familias constitucionalizado y convencionalizado, nos lleva a mirar el revés de la trama jurídica en cuyos intersticios el amor y el afecto se entrelazan, la fortalecen y la justifican....

Por otra parte, el derecho a gozar de un emplazamiento familiar que trasunte la realidad del sujeto es un componente del derecho a la identidad personal, que, en este caso en particular, va unido al derecho a establecer por vía de la adopción, vínculos jurídicos de filiación entre quienes están unidos por vínculos afectivos maternofiliales de larga data. FALLO:

OTORGAR a S., domiciliada en xxx, provincia del Chaco, la ADOPCIÓN PLENA de EVA (...), hija de A.C., y A.P. (AMBOS FALLECIDOS) (...), quien continuará llevando el mismo nombre y apellido: E.C.

MANTENER SUBSISTENTE EL VINCULO JURIDICO FILIAL de origen DE E. S. C., al que se integra S. B. A., del modo indicado precedentemente (...). (*Eva, Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia N°6, Resistencia, Chaco, 2023*)

¿Qué tienen en común los dos casos referenciados? Que se tratan de personas mayores de edad y que han transitado una importante parte de sus vidas, la niñez y adolescencia junto a quienes sienten como sus progenitores y buscan por ende que sean emplazados/as como tales.

Se recurre a la adopción para plasmar jurídica y formalmente su realidad y pasar así de una vida con trato de hijo/as, a ser tales y acceder a una gama de derechos que surgen del vínculo filial como los derechos hereditarios, previsionales, entre tantos otros.

Indagando sobre las razones por las cuales se plantearon estos casos, estas se relacionan con el impacto de la “posesión de estado” o mejor aún de los vínculos socioafectivos entre las partes para ampliar sus posibilidades, lo que tiene relación con un derecho identitario de las personas, entendiendo como tal no solo lo genético sino y sobre todo lo dinámico, es decir lo socio vital, el ser con otros/as.

Tanto impacto tiene la socioafectividad en el ámbito jurídico argentino que fue un tema que se debatió en las “28. Jornadas Nacionales de Derecho Civil” (Comisión 7 2022), evento que se caracteriza por ser el encuentro de los/as académicos/as más importante del país.

En ellas, cada dos años se analizan posiciones sobre diferentes temáticas de interés en las distintas áreas del Derecho Civil y luego se emiten opiniones por mayorías, por unanimidad, plasmándose las disidencias, con el voto de docentes titulares y adjuntos de las universidades del país, para luego tener esa información como insumo de las reformas legislativas, y propuestas ponderadas en la jurisprudencia nacional.

En dichas jornadas y en las respectivas conclusiones se especificó: “Cabe entender por socioafectividad una especie de “afecto” calificado por la reciprocidad y la cercanía, con 38 votos a favor (unanimidad)” (Comisión 7 2022).

Claramente, en todos los procesos adoptivos el vínculo se consolida y afianza por la vida compartida y las construcciones afectivas, y en estos casos de personas mayores de edad, surge como la fuerza que impele a pedir una sentencia que lo reconozca.

En realidad, esto tiene que ver con que el derecho a la vida familiar, si bien debe garantizarse a las personas menores de edad, como derecho humano es de todas las personas, aun en la adultez. Hay numerosos precedentes en la jurisprudencia argentina en igual sentido, que reivindican la posibilidad de pensar con más amplitud la adopción no solo para niñas, niños y adolescentes.

4. Más casos en otras jurisdicciones de Argentina

En otras jurisdicciones de Argentina también se han aceptado las adopciones de personas mayores de edad fundadas en el valor de la socioafectividad, por lo que, a los fines del aporte, se resaltan a continuación los aspectos originales prevalentes.

En este sentido, destaco un caso en la provincia de Córdoba, donde el actor fue el propio aspirante a la adopción, quien, conforme la anterior legislación, estuvo en guarda (figura que el código civil y comercial actual solo admite para parientes y con un plazo determinado) por 24 años con una pareja que tenía sus dos hijos biológicos con los que creció como hermanos. En la sentencia se expone:

La adopción de personas mayores de edad importa en definitiva el reconocimiento certero y efectivo de vínculos paterno/materno-filiales que se desarrollaron durante tiempos importantes de la vida de las personas y que por alguna razón no pudieron realizar el proceso filiatorio adoptivo durante la menor edad; hace asimismo al ejercicio adecuado del derecho a la identidad cuando esa persona hoy adulta se identifica y desarrolla como parte del grupo familiar en donde se pretende se incorpore en calidad

de hijo. Todo ello me lleva entender que la única manera de resguardar el derecho humano de M. de ser parte y de disfrutar plenamente de su familia, tener una filiación que se condiga con su identidad y que se consolide jurídicamente una situación de hecho que lleva más de 24 años –es decir, toda su vida– es haciendo lugar a la demanda de adopción incoada (...). Efectos de la adopción: Verificada la procedencia de la adopción debo determinar con que efectos se otorga la misma. En este sentido, coincidiendo con lo peticionado y opinado por la representante del Ministerio Público Fiscal, estimo que debe ser otorgada de manera plena ya que ello representa sin duda alguna el mejor interés de M. (*M.A. s/ Adopción de mayor de edad*, 2020)

Esta persona logra después de haber transitado la mayor parte de su vida en una posición de hijo, que se lo reconozca como tal y sobre todo el uso del apellido familiar. En los fundamentos del fallo la jueza invoca expresamente la ponderación de la socioafectividad, ya que desde niño estuvo bajo el cuidado de ese matrimonio por dos décadas e, incluso, los progenitores biológicos comparecieron para consentir.

Transcribo las palabras en lenguaje sencillo del final de la sentencia referida:

En esta oportunidad también quiero hablarte de manera personal a vos MATR, más allá de los tecnicismos y el lenguaje jurídico que debe contener una sentencia de este tipo. Como ves, ya me dirijo a vos con el apellido que desde hace muchos años llevas orgulloso, porque sos conocido, por el que además querés que todo el mundo te llame y que figure en tu DNI. A partir de ahora esto sucederá, vas a poder sacar tu nueva partida de nacimiento en donde V.A. y M.L. figurarán como tus progenitores (papá y mamá) ya que ellos han sido toda tu vida. Así lo siente y lo viven todos ustedes. Podrás además cambiar tu DNI, en el que aparecerá tu verdadero apellido y que no dudo mostraras orgulloso a sus hermanas y hermano, sobrinos y a todos los que te rodean. Celebro por eso. Pero también te felicito porque a tus 24 años y luego de hablarlo con tu padre, madre y hermanos decidiste iniciar vos mismo esta acción. Ello tiene mucho de valentía y muestra la decisión firme y profundamente llena de amor que tenés a todos los que siempre fueron tu familia. Por suerte las leyes vigentes en nuestro país así lo permiten. (*M.A.*, 2020)

Hay fallos que son verdaderas historias de vida y, por tanto, merecen la pena su lectura completa, sin embargo, esto no es posible en un aporte doctrinario breve y destaco algunos, como he señalado, por su originalidad y para sumar experiencias en esta temática que puede expandirse más aún.

En este sentido, otro caso también en la provincia de Córdoba, el juez a cargo del Juzgado de Competencia Múltiple de Las Varillas (2023), admitió el pedido de adopción plena de un hombre respecto de la hija mayor de edad de su expareja. La solicitud en el caso *M., G.A.B., G.A.R. Adopción de mayores de edad* (2023) (véase Errepar 2023) fue presentada conjuntamente por el padre afín y la joven de 29 años, quien solo contaba con vínculo materno en su partida de nacimiento. La jueza Carolina Musso señaló que el Código Civil y Comercial de la Nación al regular la adopción establece que “(...) *Excepcionalmente, puede ser adoptada la persona mayor de edad* cuando: a. se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que se pretende adoptar; b. hubo posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada” (art. 597 CCCN). En este caso, enfatizó que “la joven se había criado con su padre afín. Había convivido con él desde los siete años. Era reconocida como hermana por los hijos del adoptante y fue integrada a su familia extensa. En definitiva, el adoptante ejerció un rol paterno respecto de la joven, incluso asistía a las reuniones escolares en calidad de padre

de la niña". Luego verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley edad mínima de 25 años, y que exista entre él y la persona adoptada una respecto del adoptante: que tenga la diferencia mínima de 16 años de edad. Al cumplirse con todos los requisitos, la jueza declaró la adopción plena de la joven respecto del adoptante, manteniendo su filiación materna. Asimismo, ordenó al Registro Civil que, a pedido de los solicitantes, se agregue el apellido del padre afín a continuación del materno.

En esta oportunidad, también ya una mujer adulta plantea con el adoptante su propia adopción teniendo presente la vida transitada; es necesario para cada persona integrarse y lograr la unidad entre su ser interior y el social, por eso, estas figuras filiales tienen tanta relevancia psicoafectiva.

Esto es una consecuencia también del trabajo doctrinario en materia del reconocimiento en varios aspectos de las relaciones afectivas entre quienes compartieron como familias, y que no desean ni pueden, sin constituir una privación de derechos reconocidos, quedar solamente en vivencias, sino que aspiran al reconocimiento jurídico.

En este sentido

... más allá de la complejidad que observan en el plano psicosocial, lo cierto es que constituyen relaciones de afecto que deben ser visibilizadas por el derecho.

Sucede que cuando la ley silencia, excluye, y si algo observa la realidad es que las familias ensambladas no sólo existen, sino que se ha salido o forma parte del pasado la apreciación negativa que giraba en torno a ellas. En otras palabras, si el ordenamiento jurídico no reconoce los vínculos de afecto existentes entre hijos y progenitores afines que conviven, se les estaría dando la espalda a referentes afectivos significativos para las personas menores de edad, con las consecuencias negativas de que el derecho desconozca lazos afectivos a la luz del desarrollo del derecho a la identidad en su faz dinámica o cultural. En esta línea argumental, si la ley no advirtiera y se ocupara de regular este tipo de vínculos sociales sería, desde el plano jurídico, igual que cualquier tercero desconocido. ¿Es posible brindar el mismo tratamiento jurídico a una persona que convive con un niño o niña que a otra persona con la cual no se tiene ninguna vinculación? (Herrera 2021, pp. 595–6)

Por el respeto debido a los derechos de las personas que tienen necesidad, deseos y voluntad de ser familia y de encuadrar sus lazos legalmente, considero adecuadas las posibilidades actuales en la Argentina, con la sugerencia de incluir aún otros tipos de lazos que devengan en filiales.

Finalmente, otros breves aportes de dos sentencias en la provincia de Corrientes.

La primera plataforma fáctica: una adolescente cuya madre falleció, con un padre biológico que no la reconoció y permaneció ausente, con una historia de intentos de suicidio, consumo de sustancias psicoactivas desde temprana edad, quedó al cuidado de sus abuelos; trabajó el sistema de protección y dispuso que lo más conveniente era la guarda a favor del exconviviente de la madre desde el año 2019, lo cual fue otorgado por el juzgado. Pasados alrededor de cuatro años, éste y su esposa actual acompañan la decisión de la joven, ya mayor de edad, de ser adoptada.

En la causa se destaca:

A pesar de todo, A. nunca estuvo sola. Aun con sus propias limitaciones, M. y A., sus abuelos maternos, y F.S., quien fuera novio de su mamá, junto a su –ahora– esposa R.P.,

se han preocupado por ella, no la han abandonado y han buscado, siempre, la forma de ayudarla. Hoy A. es mayor de edad y los motivos que dieron origen a esta intervención parecen haber desaparecido (...). Lo que no ha desaparecido es la voluntad de A. de formalizar su realidad familiar junto a F. y R. De modo de que lo que ya existe en sus corazones y es un hecho, sea reconocido por la ley. Esta historia de contratiempos y vulnerabilidades nos impone –no sólo como operadores de la justicia sino como sociedad– la obligación de asegurar a A. una nueva oportunidad. Una oportunidad que le brinde la contención y las herramientas necesarias para poder salir adelante. Una oportunidad que le permita un nuevo comienzo. Un ‘volver a empezar’, aun cuando hoy A. sea –para la ley– una mujer adulta. R. y F. se eligieron para ser pareja y se volvieron a elegir para ser familia con A., manifestando su deseo de continuar con la responsabilidad que le fue conferida por el juzgado a F. (...). En las buenas y en las malas. Porque cuando todo iba bien, el Servicio de Adicciones del Hospital Pediátrico notó la evolución favorable de A., destacando que (...) el entorno familiar actual resulta ser contenedor y ordenador, denotándose esto en un mayor afianzamiento del vínculo en la relación tanto con el señor F y su pareja la Sra. R. y gracias a ello ha cumplido con regularidad su tratamiento (...). Y porque cuando A. volvió a caer –descompensada por un cuadro depresivo– y las cosas fueron mal, ahí estuvieron F. y R. para levantarla, acompañándola –junto a sus abuelos– a internarse a CUIDARTE (...) como cumplió 19 años (...). Como ya señalé, la normativa vigente en Argentina dispone que la acreditación de la posesión de estado de hijo en la menor edad viabiliza la procedencia de la acción de adopción de personas mayores de edad. Esta posesión de estado de hijo importa la apariencia de dicho estado de familia, con independencia de la existencia del título de estado formal que lo prueba o acredita legalmente. Aquí se tiene en cuenta que la adopción de personas mayores de edad importa en definitiva el reconocimiento certero y efectivo de vínculos paterno/materno-filiales que se desarrollaron durante tiempos importantes en la vida de las personas y que por alguna razón no pudieron realizar el proceso filiatorio adoptivo durante la menor edad. Hace, asimismo, al ejercicio adecuado del derecho a la identidad cuando esa persona –hoy adulta– se identifica y desarrolla como parte del grupo familiar en donde se pretende se incorpore en calidad de hijo. También se relaciona con la aceptación de la socioafectividad, entendida como ese vínculo creado de manera fáctica en una trama familiar en la que hijos y progenitores se relacionan, aúnan y se reconocen como tales. La posesión de estado se vincula con el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes inherentes a la situación familiar de la persona. Ese ejercicio de derechos y obligaciones, en los hechos, configura la posesión de estado de familia y, aunque se integra con el nombre, la fama, la consideración social, la doctrina y jurisprudencia mayoritaria lo vinculan al trato de hijo/a, como elemento constitutivo ineludible. Ese trato paterno-filial es lo que la norma del art. 597 (inc. b) exige que sea fehacientemente acreditado para que pueda prosperar la adopción que aquí se intenta. Este trato se advierte claramente y surge de las constancias de esta historia...dispongo 1º) OTORGAR LA ADOPCIÓN SIMPLE DE A. DNI, nacida, hija de x a favor del matrimonio de R. y F. (A.M. s/ Situación – Capital, 2023)

Esta causa tiene una labor oficiosa y diligente de la propia jueza, que no se queda en la cantidad de años para determinar la procedencia de la adopción sino en la realidad compleja de la joven, que requieren mucha contención familiar, y de esto se trata.

No hay formalidad que haya obturado a esta jueza a avanzar cuando la vida en juego es de una niña, que enfrentó la muerte de su propia madre (suicidio), que vivió con los abuelos, que atravesó tratamientos por adicciones, que estuvo en el sistema de protección de derechos y en el sistema sanitario y que ya mayor de edad, tiene la

necesidad y la posibilidad de un emplazamiento legal, la interseccionalidad, como concepto de vulnerabilidades superpuestas que signaron la vida de A., y encontró la persona que, con el imperio de una sentencia, le da una segunda oportunidad.

Sostengo que los casos, las peticiones y decisiones son historias de vida, que valen tanto como los ríos de tinta que escriben desde lo técnico lo que son las adopciones de adulta/os y sus requisitos.

La segunda y última sentencia correntina, donde dos hijos biológicos de la conviviente, luego convertida en esposa, también son adoptados durante su mayoría de edad, que tienen fundamentos interesantes y su respuesta en la jurisdicción especializada, con un Código Civil y Comercial que tiene mucha flexibilidad para dar parte a jueces y juezas pro activos/as:

Que, a partir de la convivencia, la pareja y los niños han desarrollado una vida familiar integrada relacionándose como padres e hijos, con los deberes y derechos que ello implica en el acompañamiento de la educación y el crecimiento de los niños, quienes en su desarrollo lo han reconocido como padre al presentante, lo han tratado como tal y han encontrado en él toda la presencia que carecieron con su padre biológico (...). Que, '(...) este estado de hijos en la actualidad se mantiene, habiendo transitado sus adolescencias con la contención y protección de quien consideraban su padre (...)’ ejerciendo consecuentemente, el Sr. G, la función de padre (...). Así, teniendo presente la pretensión de adopción de personas mayores de edad, procedo a adentrarme en el análisis del caso, el cual, dada la materia especial, además de la documental adjunta a los fines de constatar los aspectos formales, debo tener especial consideración lo expresado por las partes como así también la de los testigos, correspondiendo valorar las audiencias celebradas, a las cuales me remito y doy por reproducidas, en su pertinencia, por razones de brevedad (...) Que, el suscripto, además de resolver lo que en derecho corresponde también valora los principios propios del Derecho de las Familias, como ser el de realidad y socio-afectividad, que como lo alega el peticionante en audiencia celebrada, hoy resulta reconocida por el Derecho, en sus diferentes figuras, como el de 'referente afectivo', es así que en el caso de marras, se ha evidenciado que la acción instaurada solo confirma formalmente lo que el vínculo afectivo como el socio-afectivo ha hecho en la realidad de esta familia, que hoy busca el reconocimiento como tal de manera legal y consecuentemente embistiéndose de los derechos y obligaciones inherentes (...) la identidad, ser un 'único y personal'. Hay un interés individual en ostentarlo y un interés social en protegerlo y dotarlo de utilidad, pues hace a la organización social en tanto procura la identificación de sus integrantes. Tal es así, que el art. 62 del CCyCN establece que el prenombre y el apellido, es un derecho y un deber, por lo tanto, en este caso debe respetarse la pertenencia que tienen con el apellido con el que se identificaron toda su vida, de igual manera a como con lo que se hacen respecto al de su madre y su adoptante, dotándolos de alguna forma, de un reconocimiento a la función materna y paterna que han ejercido en sus vidas (*S.J.A. y C.D.F. s/Prevención, 2020*).

Por lo expuesto, con el consenso de todas las partes, los adoptados quienes son personas mayores de edad, plenamente capaces prestando el consentimiento libre e informado, conforme art. 55 del CCyCN: 'Disposición de derechos personalísimos. El consentimiento para la disposición de los derechos personalísimos es admitido si no es contrario a la ley, la moral o las buenas costumbres. Este consentimiento no se presume, es de interpretación restrictiva, y libremente revocable', MANIFIESTAN su voluntad de añadirse al de su apellido actual, el apellido de su progenitora en primer lugar, y seguidamente el de su adoptante, y consecuentemente se apellidarán en lo sucesivo 'R.

S. G.' y así deberá inscribirse el Registro Civil de las Personas. (*G. s/Adopción de mayor de edad*, 2023)

Esta opinión a favor de incluso ampliar supuestos, que es tan clara, ha tenido en la doctrina nacional algunos detractores fundados en que la adopción es una institución de protección de la niñez, y otros en sentido coincidente.

Se asume razonable la nueva disposición legal, con las exactas correcciones que le hizo a la ley derogada. El principal sujeto protegido sigue siendo el adoptado, aun en este tipo de procesos, lo que surge de una hermenéutica moderna, integradora y compatibilizadora, y la aplicación del principio pro homine.

En síntesis, la institución que nos ocupa es apta para dar solución jurídica a numerosas situaciones injustas en las que, por desconocimiento de las normas o negligencia de quienes debían instar la acción no lo hicieron, las personas se vieron perjudicadas en un derecho tan esencial como es el de ser adoptados. Graciela Medina refiere que el objetivo referido a la protección de los menores, que indiscutiblemente persigue la adopción, no tiene por qué ser necesariamente excluyente de otros, íntimamente relacionados con la problemática de la filiación adoptiva. Este tipo previsto en el artículo comentado nos acerca a las adopciones por contrato homologados judicialmente, más por la calidad de los derechos que presenta materialmente, dista de tener naturaleza contractual (Jauregui 2018).

5. El abordaje desde el sistema jurídico argentino y la comparación con otros sistemas legislativos.

Como se ha manifestado, la actual legislación interna de la Argentina tiene la flexibilidad suficiente para responder a los casos concretos. Incluso se considera que es necesario tal vez ampliar aún a otros supuestos la adopción de personas mayores de edad fundadas en la socioafectividad, porque la intensidad de los vínculos no siempre depende de los años de vivencias, sino del tenor de las mismas. En consonancia con ello, Villaverde (2021, en Fernández 2021, p. 173), adopta la expresión utilizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para calificar a los tratados de derechos humanos: “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”.

La presente ponencia es formulada en orden a casos, porque se entiende que de ese modo se puede profundizar en la necesidad de legislaciones de texturas más abiertas, ya que la estabilidad de los códigos sustanciales o leyes especiales no sigue la vertiginosidad de los supuestos y de vidas humanas mucho más conectadas.

De hecho, la Argentina ha tenido el Código Civil por más de cien años (1869–2015) y no reguló la adopción hasta la primera ley de 1948 que solo contemplaba las situaciones de niños/as, posteriormente, la ley nº 24.779 de 1997 incorporó la posibilidad de la adopción de mayores de edad. El Código Civil y Comercial (ley nº 26994 de 2014) utilizó herramientas más amplias, tomando en cuenta la jurisprudencia y la doctrina imperante, y no cerró en el mismo texto todas las posibilidades, al dejar la puerta del art 1 del título preliminar que sitúa el foco en “los casos”; por ello, jueces y juezas de distintas provincias (como se ha mostrado en los casos referenciados) han declarado o la

inaplicabilidad de algún artículo o la inconstitucionalidad cuando lo creyeron adecuado, y esto no resquebraja el ordenamiento jurídico como sistema.

Esta práctica de ampliación de derecho, por la concepción del derecho internacional de los derechos humanos, se apoya en la impronta dada a la actual legislación por quienes trabajaron en el anteproyecto como comisión técnico-reformadora, entre ellas la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci. De hecho, en uno de sus textos expresa en el análisis de fallos del Tribunal Europeo y de la Corte Interamericana lo siguiente

...ambos tribunales coinciden en una interpretación dinámica de las normas, único modo de mantener vivos los textos y evitar su obsolescencia. Desde siempre, los dos afirman que el objeto y el fin de la Convención de Derechos humanos exigen que sus disposiciones se comprendan y apliquen de una manera práctica y efectiva, y reclaman a los operadores del derecho el esfuerzo necesario para perfeccionar y profundizar este instrumento normativo al que califican de 'vivo y dinámico'. De ese modo, adhieren a la interpretación dinámica, no originalista y no se cansan de repetir que la Convención debe ser interpretada 'de modo evolutivo, teniendo en cuenta las costumbres y las necesidades sociales, preservándola de todo anacronismo'. La convención es, entonces, 'un instrumento vivo que debe ser interpretado a la luz de las condiciones de la vida actual'. (Kemelmajer de Carlucci 2010)

Es decir que en la Argentina ya no hay detractores que pulsen por modificar esta alternativa de la adopción de personas adultas, primando de modo unánime el derecho al reconocimiento de los vínculos socioafectivos, y desde esta base se intentan mirar algunos otros ordenamientos.

De la información comparada, se entiende que España también recoge la adopción de mayores de edad con carácter excepcional, y que por la Ley Orgánica (Nº8/2015, 2015) de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, es posible la adopción de un mayor de edad cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación de acogimiento con los futuros adoptantes o de convivencia estable con ellos de, al menos, un año; en este sentido, esto resulta más amplio que lo vigente en Argentina y coincide con la sugerencia ya expuesta de ampliar los supuestos posibles.

En esta línea, República Dominicana tiene admitida la adopción de adultos, que, a diferencia de la adopción de personas menores de edad, no necesita ninguna autorización por parte de alguna persona o institución, solo se necesita del consentimiento del adoptante y del adoptado. Se sustenta en la autonomía de la voluntad, por eso se expresa en un acta notarial y lo que se tramita ante el tribunal es una suerte de homologación de esa manifestación. Una vez llegada dicha solicitud, los tribunales remiten el expediente al Ministerio Público para su opinión o emisión de un dictamen, que una vez llega al tribunal, se debe proceder a fijar audiencia al expediente para que comparezca la parte adoptante y la parte adoptada y manifiesten su consentimiento de manera oral y los motivos que dan lugar a la adopción de adultos, esto último tendiente a que demuestren el vínculo entre ellos.

La legislación de este país tuvo una evolución hasta llegar a la situación actual. A continuación, los aportes de Batista Reyes *et al.* (2023) al respecto:

... desde el año 1994, la adopción de adultos quedó sin base legal al ser derogada la indicada Ley No. 5152, que contemplaba su texto de aplicación en los tribunales.

Sin embargo, esto no fue advertido hasta después de ser abrogada o modificación total de la Ley No. 1494, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por la Ley No. 136-03, Sistema de Protección para Niños Niñas y Adolescentes, lo que trajo consigo acciones recursivas, en contra de las decisiones que homologaban la adopción de adultos, por entender los tribunales que con la promulgación de la citada Ley No. 136-03, esta escapaba de su competencia de atribución, produciéndose también una especie de limbo jurídico y paralización de los procesos de adopción de adultos, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronunció. (Batista Reyes *et al.* 2023, p. 4)

... 23 de agosto del año 2006, (...) la Suprema Corte de Justicia precisa, en esencia, “que las disposiciones relativas a la adopción organizada en el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03) no han derogado de ningún modo la adopción de las personas mayores de edad contenida en el Código Civil, por cuanto las reglas incursas al respecto en el referido Código del Menor en particular el artículo 169 del mismo, que dispone la derogación de toda disposición que en materia de adopción sea contraria a lo establecido en dicho Código, resulta evidente que esa abrogación se refiere exclusivamente a las normas legales contrarias a la nueva legislación aplicables específicamente a los menores de edad, preservando por demás la posibilidad de que las personas que hayan arribado a la mayoría consientan libremente en su adopción, en aplicación pura y simple del principio relativo a la autonomía de la voluntad, base jurídica de la libertad contractual inherente a toda persona adulta o mayor de edad, exceptuadas las consabidas limitaciones a tal autonomía (...). (Batista Reyes *et al.* 2023, p. 5)

... garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales instituidos en ella, como lo es ‘Derecho de Familia’, consagrado en el artículo 55 de nuestra Constitución, estando dentro de su enmarcado de protección ‘la adopción’, conforme al numeral 12 del indicado artículo 55, figura jurídica protegida (la adopción) como parte del cimiento de la familia conformada por vínculos jurídicos. Máxime, que en la actualidad el artículo 84 de la Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil, núm. 4-23, que abroga la Ley No. 659 del año 1944. G. O. No. 11096 del 20 de enero de 2023, contempla la adopción de adulto. (Batista Reyes *et al.* 2023, p. 12)

En Cuba, el Código de Familias no tiene prevista la adopción de adultos, pero sí puede reconocerse judicialmente la filiación socioafectiva, y por lo tanto, quienes han recibido el trato de hijos o la posesión de estado podrían ser reconocidos por esta vía aún en la mayoría de edad; también tiene regulada la adopción de integración, sin especificar en la norma, como en el caso de Argentina, que ésta puede darse aun siendo mayores de edad, ya que se refiere en el texto a personas menores de edad.

La Constitución cubana de 2019 da pasos agigantados en ese sentido y dedica a la materia familiar el Capítulo Tercero del Título V en sus artículos del 81 al 89. Al decir de Álvarez-Tabío Albo, esta ubicación en la sistemática de la ley primera no es casual ni carece de significado; la protección a la familia hay que verla desde la visión de protección de los derechos: el derecho a fundar una familia y a gozar de la vida familiar con el correlativo deber del Estado de reconocerlas sin discriminaciones y crear todas las garantías para su efectiva protección. Disímiles son los avances que la carta magna pone en materia familiar como línea de partida para las normas de desarrollo, en este caso fundamentalmente para el Código de las familias, que a casi medio año de su entrada en vigor ha demostrado, al menos desde el enfoque legislativo, estar a la altura del encargo constitucional.

Muchísimos son los aportes que estas normas hacen de conjunto para convertir al Derecho de las familias cubano no solo en el más moderno del

mundo, sino en una herramienta capaz de responder a las necesidades de los individuos y de las familias, poniendo el Derecho a favor de la Justicia a través de su interpretación y puesta en práctica en cada caso concreto. (Otero Bolaños 2023, p. 259)

En este marco normativo constitucional tan moderno de Cuba se destacan otras alternativas que son generadoras de vínculos perennes:

El Código rescata a esos padres afectivos del limbo jurídico en que se encontraban ante la inexistencia de regulación normativa, cumpliendo el Estado con su obligación de brindar una cobertura jurídica a esta realidad familiar y social (...). La filiación socioafectiva encuentra su fundamento en la posesión de estado de hijo, a partir del vínculo filial que se reconoce por la sociedad que existe entre padres e hijos que no se encuentran unidos por lazos de sangre. La posesión de estado de hijo en materia de filiación, asumiendo las palabras de Varsi-Rospigliosi y Chaves, es la situación fáctica en la que una persona disfruta del *status filiae* en relación a otra, independientemente que esa situación corresponda a una realidad legal o biológica. La realidad familiar ha demostrado que, aunque distintas y diferenciables, la filiación natural, asistida y adoptiva no resultan incompatibles con la socioafectiva. Los vínculos afectivos que originan la relación filial en todos los casos suplen o complementan, más nunca excluyen. (Pereda Mirabal 2023, pp. 210–213)

No es así en Paraguay, donde la adopción está prevista solo para niñas, niños y adolescentes, regulada en una ley especial del año 2020 y no tiene avances en el reconocimiento de filiación por socioafectividad. En este sentido la institución sigue vigente para NNA (niños, niñas y adolescentes):

... hoy en día es una de las opciones al buscar formar un núcleo familiar, es así que el instituto se ha convertido en un instrumento facilitador para aquellas personas que desean convertirse en padres (...). La Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989), exige a los Estados la protección jurídica de los derechos de los niños y niñas, adecuando su ordenamiento jurídico a las necesidades de los mismos, así lo menciona en su artículo 21 “Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial...” todo niño necesita de un hogar donde pueda desarrollarse íntegramente y en el cual se priorice su bienestar. (Villalba Bogado y Morel Martínez 2020)

6. Breves conclusiones

Después de este breve recorrido comparativo considero que quienes buscamos un derecho de familias respetuoso del bien de las personas, aspiramos a que, con nuestro trabajo, seamos capaces de captar la realidad de cada uno, de buscar lo mejor de la ley para que la esencia en integralidad de los derechos en juego, permita el bienestar de quienes nos confían la solución de las situaciones en las que esperan mejorar su calidad de vida.

La adopción es una de las instituciones más profundas en la que abogada/os, equipos interdisciplinarios, jueces y juezas tenemos la oportunidad de dar familia a una persona sin importar solo la edad, atendiendo a otras cuestiones como su propia historia. Por eso, requiere un celo especial y tal vez, debamos con ello impulsar a los/as legisladores/as internos de los países a realizar los cambios, para asegurar los derechos no solo durante la niñez que claramente es una etapa relevante sino también, en cualquier momento de la vida adulta.

Cuando los organismos internacionales buscan consensos tienden a lo generalizable, y por eso claramente la adopción queda liberada a las decisiones locales. Probablemente pueda ser materia de alguna observación general del Comité de Derecho del niño.

Sin embargo, en la Corte Interamericana hubo varios fallos con la temática, relativos a nuestro país, el último conocido como *María y otros v Argentina*, del 2023, donde se determinó la responsabilidad internacional del Estado que en el marco del proceso administrativo y judicial de guarda y adopción del niño “Mariano” provocó perjuicios al propio niño, a su madre, “María”, de 13 años, y a la madre de “María”.

Ya pasó una década del caso *Fornerón v Argentina* donde el reclamo fue porque la hija fue dada en adopción sin su autorización, y hubo en la sentencia una seria estigmatización de la pobreza y los estereotipos de cómo debe ser una familia. Actualmente, Milagros es mayor de edad y no desea relacionarse con el progenitor biológico.

Lo que destacan estos casos es que Argentina reflexiona a costa de sanciones internacionales en las prácticas, y que las reformas legislativas ampliatorias de derechos deben ser eficazmente ejecutadas para que la vida familiar de las personas se desarrolle con las máximas posibilidades y se potencien los vínculos.

De hecho, la regulación de la adopción de integración y la de personas mayores de edad con posesión de estado, tienen el mismo origen axiológico. Comparto, en este sentido, la opinión de Muñoz Genestoux (2019, en Gallo Quintian y Quadri 2019, p. 477):

... el proceso de adopción de integración culmina con la sentencia que determina el emplazamiento filial en carácter de hijo/a de un niño, niña o adolescente. Entre las definiciones que en esta etapa se establecen podemos resaltar el tipo adoptivo del cual se trate: simple, pleno o de integración. En este momento es importante señalar la gran novedad que plantea el Código Civil y Comercial con la flexibilización de los tipos adoptivos, situación que beneficia a los niños/as toda vez que importa un ‘sumar’ vínculos afectivos.

En esta experiencia de plasmar ideas en base a la realidad que han resuelto los tribunales de mi país, Argentina, y establecer también una mirada comparada, considero válida y necesaria la propuesta de admitir la adopción incluso de personas mayores de edad y más supuestos, ya que pertenecer, formar parte y vivir en una familia es una necesidad humana universal.

Referencias

- Ballarin, S., 2019. El derecho de las familias como derecho del otro en relación de vulnerabilidad, *Revista de Derecho de Familia y de las Personas* [en línea], 2019-11, 11–19. Disponible en: https://biblioteca.csjn.gov.ar/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=151220&query_desc=au%3A%22Ballarin%2C%20Silvana%22%20and%20au%3ABallarin%2C%20Silvana
- Batista Reyes, D.M., et al., 2023. *La Adopción de Adultos en Rep. Dom.* Maestría en Derecho de Familia y Actos del Estado Civil. Santo Domingo: Universidad Autónoma de Santo Domingo, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.
- Comisión 7, Familia, 2022. *Conclusiones* [en línea]. 28. Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Mendoza: Universidad de Mendoza y Universidad Nacional de Cuyo.

Disponible en:

<https://www.derechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/index.php/noticia/128-temas-y-autoridades-de-comision-de-las-xxviii-jnddc>

Errepar, 2023. Adopción de mayores de edad: Un padre de crianza adoptó a una joven de 29 años. *Errepar* [en línea], 21 de junio. Disponible en:

<https://documento.errepar.com/actualidad/adopcion-de-mayores-de-edad>

Fernández, S.E., 2021. *Tratado de derechos de niñas, niños y adolescentes, 2da. edición actualizada y ampliada, tomo I / Silvia Eugenia Fernández*. 2ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Gallo Quintian, G.J. y Quadri, G.H., 2019. *Procesos de Familia*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Thomson Reuters.

Herrera, M., 2021. Responsabilidades parentales en plural. Conflictos contemporáneos en la relación entre progenitores e hijos. En: N. Espejo Yaksic, ed., *La responsabilidad parental en el Derecho: Una mirada comparada* [en línea]. Ciudad de México: Centro de Estudios Constitucionales/SCJN. Disponible en:

https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-10/Cap.%20XIII_LA%20RESPONSABILIDAD%20PARENTAL_DIGITAL-5.pdf

Herrera, M., De la Torre, N., y Fernández, S., 2018. *Derecho filial. Perspectiva contemporánea de las tres fuentes filiales*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, Tomo I.

Jáuregui, R.G., 2018. La adopción de mayores en el Código Civil y Comercial, *elDial.com* [en línea], 11 de abril, DC24E2. Disponible en:

https://www.eldial.com/nuevo/nuevo_diseno/v2/doctrina1.asp?id=10508&base=50&t=d

Kemelmajer de Carlucci, A., 2010. *El Nuevo Derecho de Familia. Visión Doctrinal y Jurisprudencial*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana/Ibáñez.

Ley Orgánica N°8/2015. *Boletín Oficial del Estado* [en línea], 23 de julio. Disponible en:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8222

Otero Bolaños, M. M., 2023. La filiación por procreación natural en el Código de las familias cubano. En: M. Herrera y L.B. Pérez Gallardo, eds., *Derecho de las familias contemporáneo. Avances y tensiones en el Código Civil y Comercial argentino y el Código de las familias cubano*. Editores del Sur, 259.

Otero, M.F., y Videtta, C., 2021. *Adopciones. Un modelo psico jurídico para los procesos adoptivos. Análisis, acciones y propuestas concretas de abordaje*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Noveduc.

Pereda Mirabal, A.M., 2023. La filiación en el nuevo Código de las familias de Cuba Especial referencia a la socioafectividad y su relación con el derecho a la identidad. En: M. Herrera y L.B. Pérez Gallardo, eds., *Derecho de las familias contemporáneo. Avances y tensiones en el Código Civil y Comercial argentino y el Código de las familias cubano*. Editores del Sur, 210–213.

Villalba Bogado, G., y Morel Martínez, A., 2020. Implicancias de la nueva Ley de adopciones: nuevas disposiciones de la Ley N° 6486. *Revista Jurídica de la*

Universidad Americana [en línea], 8(1), 35–41. Disponible en:
<https://revistacientifica.uamericana.edu.py/index.php/revistajuridicaau/article/view/449>

Jurisprudencia

A M s/ Situación– Capital. Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N°6, Corrientes, 19 de septiembre de 2023 (inédito).

C, José; Rodríguez, Eli; S, María F., y S, Facundo L s/ Adopción de integración. Expte. N.º 4496/18, Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia N°2, 30 de julio. de 2018 (inédito).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Fornerón e hija v Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas Serie C No. 242 - 27-4-2012 [en línea]. Disponible en:
<https://www.csjn.gov.ar/dbre/Sentencias/cidhForneron.html>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso María y Otro v Argentina* [en línea]. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/maria_y_otro.pdf

Eva s/ Adopción de integración, SP3 Expte. N.º 5770/22, Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia N°6, Resistencia, 14 de junio de 2023 (inédito).

G s/Adopción de mayor de edad. Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N°5, Corrientes. EXP 233976/22. 22 de marzo de 2023 (inédito).

M., G.A. – B., G.A.R. – Adopción de mayores de edad. Juzgado CC, Conciliación, Familia, Ctrial, Niñez y Juvenil, Penal Juvenil y Faltas, Las Varillas. Sentencia n° 89, 26 de abril de 2023 [en línea]. Disponible en: <https://www.errepar.com/adopcion-de-mayores-de-edad>

M.A. s/ Adopción de mayor de edad. Juzgado de Familia de Córdoba, Sala II, 14 de septiembre de 2020. Cita: MJ-JU-M128243-AR | MJJ128243 | MJJ128243

S.J.A. y C.D.F. s/ Prevención. Sentencia N°08/2020. Juzgado de Menores N°2, Provincia de Corrientes, 19 de mayo de 2020.